



**RECURSO DE REVISIÓN: R.R.A.I. 0181/2020/SICOM.**

**RECURRENTE.**

\*\*\*\*\*  
Fundamento Protección de Datos Personales, Artículo 116 de la LGAIP.

**SUJETO OBLIGADO: COORPORACIÓN OAXAQUEÑA DE RADIO Y TELEVISION.**

**COMISIONADO PONENTE: LIC. FERNANDO RODOLFO GÓMEZ CUEVAS.**

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A DIECISIETE DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO.** -----

**Visto** el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro **R.R.A.I. 0181/2020/SICOM**, en materia de Acceso a la Información Pública interpuesto por

\*\*\*\*\*  
Fundamento Protección de Datos Personales, Artículo 116 de la LGAIP.

en lo sucesivo el Recurrente, por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información por parte del **Corporación Oaxaqueña de Radio y Televisión**, en lo sucesivo el Sujeto Obligado, se procede a dictar la presente Resolución tomando en consideración los siguientes:

**Resultandos:**

**Primero. - Solicitud de Información.**

Con fecha veintiséis de febrero del año dos mil veinte, el ahora recurrente presentó solicitud de acceso a la información al Sujeto Obligado, a través del sistema Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), misma que quedó registrada con número de folio **00218820**, en la que requiere lo que a continuación se cita:

*“En ejercicio de mi derecho de acceso la información requiero de esta Corporación, la siguiente información relacionada con el proceso de selección del Consejo de Participación Ciudadana realizado con motivo de la convocatoria 2019*

- 1.- Convocatoria completa 2019.
- 2.- Listado de aspirantes registrados como respuesta a la Convocatoria 2019.

Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable. La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello. Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.



- 3.- Documentos presentados para el registro por cada postulante a integrar el Consejo de Participación Ciudadana de CORTV.
  - 4.- Criterios de evaluación que tomaron en cuenta para seleccionar o designar a los consejeros de participación ciudadana de esta Corporación.
  - 5.- Fallo del proceso de selección.
  - 6.- Periodo y cargo para el que fueron seleccionados cada uno de los consejeros de Participación Ciudadana de esta Corporación.
  - 7.- Nombre completo y cargo de la persona o personas que determinaron la integración del Consejo de Participación Ciudadana de esta Corporación.
  - 8.- Nombre completo y currículums vitae de los actuales consejeros de Participación Ciudadana de esta Corporación.
  - 9.- Retribución, contraprestación o beneficios que recibirá cada una de las personas que integraran el Consejo de Participación Ciudadana de esta Corporación.
  - 9.- Copia digital de todos los documentos relacionados con el proceso de selección o designación de los consejeros de participación ciudadana de esta Corporación (oficios, minutas, etcétera).
  - 10.- Actas y minutas (incluyendo convocatorias, oficios de invitación, órdenes del día, correos electrónicos y listas de asistencia) y demás documentos del órgano de gobierno en donde conste el desarrollo de cada uno de los pasos y acuerdos relacionados con el proceso de selección o designación del actual Consejo de Participación Ciudadana de esta Corporación.
- Esos documentos e información solicito me sean entregados de forma digital, en caso de exceder la capacidad de esta plataforma, le pido que los suba a una nube y me proporcione el URL para consultarlos o en último de los casos me solicite el correo electrónico a donde podrá enviarlos." (Sic).

## Segundo. - Respuesta a la Solicitud de Información.

Con fecha, once de marzo de año dos mil veinte, fue recibido en el sistema Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), el oficio número CORTV/DG/SE/010/03/2020, de misma fecha, suscrito y signado por el Jefe del Departamento de Seguimiento y Evaluación del Sujeto Obligado, C. Efren Varela Alderete, en el cual da contestación a la solicitud antes mencionada en los siguientes términos:

1. Manifiesto que dicha convocatoria es pública, por lo tanto, puede ser consultada en la página oficial de la Corporación Oaxaqueña de Radio y Televisión (CORTV).
2. Lo aspirantes registrados a la Convocatoria Pública 2019 para integrar el Consejo de Participación Ciudadana de la Corporación Oaxaqueña de Radio y Televisión fueron:
  1. Elisa Luna López,
  2. Azalea Jiménez Valencia,
  3. Irene Ofelia Canseco Salinas,
  4. Anel Mathus Robles,
  5. Mario Pérez Martínez, y
  6. Rodrigo Vargas Díaz.
3. Los documentos presentados por los solicitantes, fueron los señalados en la base SEGUNDA apartado B de la Convocatoria Pública 2019 para integrar el Consejo de Participación Ciudadana de la Corporación Oaxaqueña de Radio y Televisión.
4. Como se deduce de la respuesta anterior se presentaron 6 solicitudes, sin embargo, el C. Rodrigo Vargas Díaz, declinó su participación, mediante renuncia voluntaria. Por lo que quedaron 5 postulantes a integrar el consejo de 5 personas como mínimo; los CC. Elisa Luna López, Azalea Jiménez Valencia, Irene Ofelia Canseco Salinas, Anel Mathus Robles, Mario Pérez Martínez; quienes cumplieron con la base SEGUNDA apartado A y B de la convocatoria pública 2019 para integrar el



Consejo de Participación Ciudadana de la Corporación Oaxaqueña de Radio y Televisión, quienes además cumplieron con el perfil necesario para integrar dicho Consejo.

5. El fallo quedó integrado de la siguiente forma:

1. Ciudadana Elisa Luna López, con carácter de Presidente;
2. Ciudadana Azalea Jiménez Valencia, en calidad de Secretaria Ejecutiva;
3. Ciudadana Irene Ofelia Canseco Salinas, en calidad de Vocal;
4. Ciudadana Anel Mathus Robles, en calidad de Vocal; y
5. Ciudadano Mario Pérez Martínez, con carácter de Comisario.

6. El cargo es por dos años, con fundamento en la base PRIMERA, inciso C) de la Convocatoria Pública 2019 para integrar el Consejo de Participación Ciudadana de la Corporación Oaxaqueña de Radio y Televisión.

7. Los CC. Karina Guadalupe Gutiérrez Torres, Presidente Suplente de la Junta Directiva de la CORTV, Mtro. Francisco Alejandro Leyva Aguilar, Secretario Técnico de la Junta Directiva de la CORTV y el C.P. Joaquín Morales Hernández, Vocal Suplente de la Junta Directiva de la CORTV. Con base en el inciso f) de la base CUARTA de la Convocatoria Pública 2019 para integrar el Consejo de Participación Ciudadana de la Corporación Oaxaqueña de Radio y Televisión.

8. El Consejo de Participación Ciudadana de la Corporación Oaxaqueña de Radio y Televisión está conformado por los siguientes consejeros:

1. Ciudadana Elisa Luna López, con carácter de Presidente;
2. Ciudadana Azalea Jiménez Valencia, en calidad de Secretaria Ejecutiva;
3. Ciudadana Irene Ofelia Canseco Salinas, en calidad de Vocal;
4. Ciudadana Anel Mathus Robles, en calidad de Vocal; y
5. Ciudadano Mario Pérez Martínez, con carácter de Comisario.

Esta autoridad, se encuentra imposibilitada a proporcionar datos personales de los antes mencionados, toda vez que, no son sujetos obligados en términos de los incisos XXXVI y XL del artículo 6 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, en relación con el artículo 115 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y de acuerdo a la base QUINTA inciso b) de la convocatoria pública 2019 para integrar el Consejo de Participación Ciudadana de la Corporación Oaxaqueña de Radio y Televisión.

9. Los Consejeros, integrantes del Consejo de Participación Ciudadana de la Corporación Oaxaqueña de Radio y Televisión, no reciben retribución, contraprestación o beneficios, en términos del inciso b) de la base PRIMERA de la convocatoria pública 2019 para integrar el Consejo de Participación Ciudadana de la Corporación Oaxaqueña de Radio y Televisión, que a la letra dice:

“Quienes integren el Consejo de Participación Ciudadana de la CORTV, se constituirán a título honorífico, en tal virtud, no serán considerados como servidores públicos en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca, ...”

(9) 10. La Junta Directiva de la CORTV realizó Sesiones ordinarias y extraordinarias mediante las cuales se hace constar el proceso de selección, mismas que se encuentran en las instalaciones de la Corporación Oaxaqueña de Radio y Televisión.

11. He de manifestar que se durante el año 2019 se suscribieron cuatro sesiones ordinarias y tres Sesiones Extraordinarias y en lo que va del año 2020 una sesión ordinaria y una extraordinaria.

Sin más por el momento, le envío un cordial saludo.

ATENTAMENTE  
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN  
“EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ”

### Tercero. - Interposición del Recurso de Revisión.

Ante la inconformidad con la respuesta otorgada por parte del Sujeto Obligado, en fecha doce de marzo de año dos mil veinte, el Recurrente interpuso Recurso de Revisión presentado a través del Sistema de Gestión de medios de Comunicación de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), el cual fue recibido en la Oficiala



de Partes de este Órgano garante en esa misma fecha, y en el que manifestó en rubro de razón de la interposición, lo siguiente:

*“Me inconformo con la respuesta otorgada por CORTV a mi solicitud 00218820, al no proporcionar la información solicitada en los puntos 5, 8, 9 repetido y 10 : del punto 5 no proporciona el fallo o dictamen a que se refiere las bases primera inciso d) y Cuarta inciso f) de la convocatoria publicada en el enlace <https://docs.google.com/viewerng/viewer?url=https://www.oaxaca.gob.mx/cortv/wp-content/uploads/sites/79/2020/02/CONSEJO-PARTICIPACION-CIUDADANA-2019-2021-FINAL.pdf>, limitándose a proporcionar el listado de los seleccionados para integrar el Consejo; del punto 8 no proporciona los curriculum vitae de los seleccionados para integrar el Consejo pretextando que no son sujetos obligados ni servidores públicos pero CORTV si lo es, sin considerar que los consejeros tendrán injerencia en la toma de decisiones de CORTV según lo menciona la base Tercera de la Convocatoria; del punto 9 (repetido), niega la entrega digital de los documentos que se mencionan en la forma solicitada pasando por alto el artículo 127 de la LGTAIP que dice que la única causa por la que la información puede ser puesta a disposición para consulta directa será cuando implique estudio, procesamiento, análisis o cuando sobrepase sus capacidades técnicas, lo que no sucede en el caso pues resulta inverosímil que CORTV como medio de Comunicación que posee la más alta tecnología para transmisión de sus programas de radio y tv no cuente con un escaner, equipo de cómputo, Internet y cuenta de usuario de servicio electrónico para brindar la información en la forma que le fue solicitada, por lo que resulta ilógico que exista tal impedimento; del punto 10 no corresponde a lo solicitado puesto que en el segundo párrafo claramente pedí que esos documentos me fueran entregados de forma digital.*

*Además CORTV no cumple con las normas y procesos de transparencia, pues omite entregar la información correspondiente a los puntos señalados sin justificar encontrarse en alguno de los supuestos que la ley admite no hacerlo (incompetencia, inexistencia de la información o clasificación como reservada o confidencial) lo que no sucedió en el caso, por lo que pido le sea requerida y me sea entregada en la forma y medio que la solicité..”(Sic)*

#### **Cuarto. Admisión del Recurso.**

Mediante auto de fecha diecisiete de marzo del año dos mil veinte, el Comisionado Ponente a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **R.R.A.I 0181/2020/SICOM**, de igual forma ordenó a ambas partes para que dentro del plazo de siete días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que fuera notificado dicho acuerdo, ofrecieran pruebas y formularan sus respectivos alegatos; lo anterior en términos de los artículos 1, 2, 3, 69, 87 fracción IV inciso d, 88 fracción I y VII, 128 fracciones IV, V, VII y XII, 130 fracción I, 131, 133, 134, 138 fracciones II, III y IV, 139, 141 y 147 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; y 8 fracciones I, II, III, IV, V, VI, XI y XIII, 24 y 32 del Reglamento del Recurso de Revisión del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales que rige este Órgano Garante. - - - - -

#### **Quinto. –Cierre de Instrucción.**

Mediante acuerdo de fecha quince de febrero de año dos mil veintiuno, el Comisionado Instructor tuvo a la parte recurrente ofreciendo pruebas y



manifestando sus alegatos correspondientes a la inconformidad planteada por el recurrente, el cual con fecha veintiuno de abril del año dos mil veinte, fue registrado en el sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), la presentación de los alegatos por la parte recurrente en los siguientes términos:

*“Insisto en que CORTV no proporcionó toda la información y documentos solicitados, específicamente la que se refiere a los puntos 5, 8, 9 repetido y 10 de mi solicitud, por lo tanto no proporciona certeza respecto de la existencia, veracidad y fiabilidad tanto de las personas que fueron elegidos consejeros como del supuesto proceso por el cual fueron designados para integrar su actual Consejo de Participación Ciudadana establecido por la Convocatoria 2019, ya que evade al mismo tiempo que niega hacer entrega de las actas de la Junta Directiva mediante las cuales, como la propia CORTV señala al dar respuesta al punto 9 (repetido) hizo constar dicho proceso, lo que genera la presunción que este fue simulado. Por lo tanto es procedente sancionarla en términos de los artículos 206 fracciones V, IX y XI y 210 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ya que en ningún momento demostró encontrarse en alguna de las excepciones que indica el artículo 20 de la propia Ley ni tampoco fundó ni motivó la necesidad de establecer otra modalidad de entrega, lo cual tampoco hizo, ya que claramente la información solicitada le fue requerida de forma digital y con modalidad de entrega electrónica, incluso dándole alternativas para hacerlo vía plataforma proporcionando el URL de localización o por correo electrónico, por lo que de conformidad con el principio de máxima publicidad y la obligación que tiene CORTV de documentar todas sus facultades, competencias y funciones como es el caso de establecer el Consejo de Participación Ciudadana pido a este Instituto le sea requerida a CORTV la información completa que le fue solicitada, la cual pido me sea entregada en la vía y forma elegidas.” (Sic)*

Lo correspondiente a la parte del sujeto obligado, este se tuvo que, con fecha once de noviembre de año dos mil veinte, la presentación del oficio número CORTV/DG/UT/0103/11/20, de fecha diez de noviembre de año dos mil veinte, signado por el C. Efrén Varela Aldrete, en su carácter de Habilitado de la Unidad de Transparencia de la Corporación Oaxaqueña de Radio y Televisión, Mediante el cual formulo sus respectivos alegatos en relación del recurso de revisión que ahora se resuelve, ofreciendo las siguiente pruebas: I.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- consiste en todo lo actuado en el presente expediente y de las constancias que se adicionen al mismo y que resulten favorables a los intereses de mi representada ; relaciono esta prueba con los alegatos vertidos en el presente ocursu y con la que acredito el debido cumplimiento efectuado a nombre de mi representada al haber dada oportuna respuesta a la solicitud de información formulada por el solicitante, misma que cumple con las formalidades establecidas en la normatividad establecida en materia de transparencia; II.- PRESUNCION LEGAL Y HUMANA.- Consiste en el hecho conocido que la CORTV dio oportuna y legal respuesta a la solicitud de información formulada por el solicitante así como los hechos por dilucidar que se derive del material probatorio ofrecido y que beneficie los intereses de mi representada; relaciono esta prueba con los alegatos vertidos en el presente ocursu y con la que acredito el debido cumplimiento de mi representada. -----



Por lo anteriormente planteado, y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 87 fracción IV inciso d, 138 fracciones III, V y VII y 147 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; y 8 fracciones I, II, IV y V, 24 fracción I, 37 y 38 del Reglamento de recurso de Revisión del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, se tuvieron por presentadas en tiempo y forma los alegatos formulados por el Sujeto Obligado y al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente; y,

### **Considerando:**

#### **Primero. - Competencia.**

Este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los Recursos interpuestos por los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 60 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, 134, 138 fracciones II, III y IV, 139 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca; Decreto 1263, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día treinta de junio de dos mil quince y el Decreto número 1300, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cinco de septiembre del año dos mil quince, decretos que fueron emitidos por la



Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca. -----

**Segundo. - Legitimación.**

El Recurso de Revisión se hizo valer por el Recurrente quien presentó solicitud de información al Sujeto Obligado, el día veintiséis de febrero de año dos mil veinte, interponiendo medio de impugnación el día doce de marzo de mismo año, por lo que ocurrió en tiempo y forma legal por la parte legitimada para ello de conformidad con lo establecido por el artículo 130 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca. -----

**Tercero. - Causales de Improcedencia y Sobreseimiento.**

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 145 y 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

Correspondiente al artículo 128 fracción IV, V, VII y XII de la *Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca* establece lo siguiente:

**Artículo 128.** *El recurso de revisión procede por cualquiera de las siguientes causas:*

...

...

*IV. La entrega de información incompleta;*

*V. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;*

...

*VII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;*

...

...

*XII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, o*

...

...

Al respecto, el artículo 145, de la *Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca* establece lo siguiente:

**Artículo 145.** *El recurso será desechado por improcedente:*

*I. Sea extemporáneo;*



- II. *Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa o impugnación interpuesto por el recurrente;*
- III. *No se actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 129 de la presente ley;*
- IV. *No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;*
- V. *Se impugne la veracidad de la información proporcionada;  
Se trate de una consulta, o*
- VI. *El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos*

Por otra parte, las causales de sobreseimiento se encuentran previstas en el artículo 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, mismo que señala lo siguiente:

**Artículo 146.** *El recurso será sobreseído en los casos siguientes:*

- I. *Por desistimiento expreso del recurrente;*
- II. *Por fallecimiento del recurrente, o tratándose de persona moral, ésta se disuelva;*
- III. *Por conciliación de las partes;*
- IV. *Cuando admitido el recurso sobrevenga una causal de improcedencia, o*
- V. *El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia.*

En la especie, del análisis realizado por esta secretaría, se advierte que del trámite del presente Recurso de Revisión no se actualiza ninguna de las causales de sobreseimiento previstas por el artículo 146 fracción de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, y de las documentales que obran el expediente que ahora se resuelve, se tuvo, al sujeto obligado realizando sus manifestaciones las cuales se estudiarán para determinar si cumplen con lo requerido y de interés para la parte recurrente, por lo tanto, resulta pertinente realizar el estudio de fondo del presente recurso. - - - - -

#### **Cuarto. Estudio de Fondo.**

La Litis en el presente caso consiste en **la entrega de la información incompleta, la entrega de información que no corresponde con lo solicitado, la notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado y la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta**, por lo que este Órgano Garante procede a determinar si efectivamente existió omisión en la atención a la solicitud del ahora Recurrente y si resulta procedente ordenar o no la entrega de la información que éste último solicitó, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca. - - - - -



En este sentido, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 6o, apartado A, fracción I, establece las bases sobre las cuales se dará el ejercicio del derecho de acceso a la información, estableciendo además aquella que se considera como información pública.

**“Artículo 6o. ...**

**A.** *Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:*

**I. Toda la información en posesión de cualquier** autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato **que reciba y ejerza recursos públicos** o realice actos de autoridad **en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública** y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.”

**La información pública, se puede decir que es todo conjunto de datos, documentos, archivos, etc., derivado del ejercicio de una función pública o por financiamiento público, en poder y bajo control de los entes públicos o privados, y que se encuentra disponible a los particulares para su consulta.** La información privada es inviolable y es materia de otro derecho del individuo que es el de la privacidad, compete sólo al que la produce o la posee. No se puede acceder a la información privada de alguien si no mediare una orden judicial que así lo ordene, en cambio, la información pública está al acceso de todos. -----

Así entonces, para que sea procedente otorgar la información por medio del ejercicio del Derecho de Acceso a la Información Pública, es requisito primordial que dicha información **obre en poder del Sujeto Obligado**, atendiendo a la premisa que **información pública es aquella que se encuentra en posesión de cualquier** autoridad, entidad u órgano y **organismo de los Poderes Ejecutivo**, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato **que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito** federal, estatal y municipal **siempre que se haya obtenido por causa de ejercicio de funciones de derecho público**; por lo tanto, para atribuirle la información a un Sujeto Obligado es requisito SINE QUA NON que dicha información haya sido **generada** u **obtenida** conforme a las funciones legales que su normatividad y demás ordenamientos le confieran,



tal y como lo ha establecido la tesis **“INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO”** publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, Segunda Sala, p. 463, tesis: 2a. LXXXVIII/2010, IUS: 164032.

**“INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO.”***Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los Ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, **obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público**, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.”*

Aunado a lo anterior, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, en su artículo 6 fracción XL determina qué es un Sujeto Obligado:

**Artículo 6.** *Además de las definiciones contenidas en el artículo 3 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para efectos de esta Ley, se entenderá por:*

...

**XL. Sujetos obligados:** *Cualquier autoridad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como, cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en los ámbitos Estatal y municipal, y*

...

Así mismo, en atención a la fracción V del artículo 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, que establece:

**Artículo 7.-** *Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder:*

...

...

**V. Los organismos descentralizados** *y desconcentrados de la Administración Pública Estatal y Municipal, así como las empresas de participación estatal o municipal;*

...



... etc.

Ante ello, la Corporación Oaxaqueña de Radio y Televisión, se constituye como Sujeto Obligado, que reúne todas y cada una de las cualidades que exige la Ley de la materia para ser considerado como tal. Además de gozar con personalidad jurídica y patrimonio propio, toda vez que recibe recursos públicos y como consecuencia los ejerce, y por lo tanto debe hacer pública la información en **su posesión**, es decir, aquella que **genere, obtenga, adquiera o transforme** debe ser puesta a disposición en los sistemas habilitados correspondientes para que cualquier persona pueda acceder a ella. - - - - -

Con todo lo anterior se tuvo a la parte recurrente inconformándose por la respuesta recaída en la solicitud de información como a continuación se cita:

*“Me inconformo con la respuesta otorgada por CORTV a mi solicitud 00218820, al no proporcionar la información solicitada en los puntos 5, 8, 9 repetido y 10 : del punto 5 no proporciona el fallo o dictamen a que se refiere las bases primera inciso d) y Cuarta inciso f) de la convocatoria publicada en el enlace <https://docs.google.com/viewerng/viewer?url=https://www.oaxaca.gob.mx/cortv/wp-content/uploads/sites/79/2020/02/CONSEJO-PARTICIPACION-CIUDADANA-2019-2021-FINAL.pdf>, limitándose a proporcionar el listado de los seleccionados para integrar el Consejo; del punto 8 no proporciona los curriculum vitae de los seleccionados para integrar el Consejo pretextando que no son sujetos obligados ni servidores públicos pero CORTV si lo es, sin considerar que los consejeros tendrán injerencia en la toma de decisiones de CORTV según lo menciona la base Tercera de la Convocatoria; del punto 9 (repetido), niega la entrega digital de los documentos que se mencionan en la forma solicitada pasando por alto el artículo 127 de la LGTAIP que dice que la única causa por la que la información puede ser puesta a disposición para consulta directa será cuando implique estudio, procesamiento, análisis o cuando sobrepase sus capacidades técnicas, lo que no sucede en el caso pues resulta inverosímil que CORTV como medio de Comunicación que posee la más alta tecnología para transmisión de sus programas de radio y tv no cuente con un escaner, equipo de cómputo, Internet y cuenta de usuario de servicio electrónico para brindar la información en la forma que le fue solicitada, por lo que resulta ilógico que exista tal impedimento; del punto 10 no corresponde a lo solicitado puesto que en el segundo párrafo claramente pedí que esos documentos me fueran entregados de forma digital.*

*Además CORTV no cumple con las normas y procesos de transparencia, pues omite entregar la información correspondiente a los puntos señalados sin justificar encontrarse en alguno de los supuestos que la ley admite no hacerlo (incompetencia, inexistencia de la información o clasificación como reservada o confidencial) lo que no sucedió en el caso, por lo que pido le sea requerida y me sea entregada en la forma y medio que la solicité.”(Sic)*

Sobre esta inconformidad, el sujeto obligado se manifestó exponiendo sus alegatos como a continuación se cita:

“...

*Por lo que respecta al punto 5 la palabra “fallo” significa “Decisión tomada por persona competente sobre cualquier asunto dudoso o disputado.” Cita de la Real Academia Española., por lo que se puede interpretar que es la medida final a una controversia, o sea es el punto terminante de un proceso ya establecido, tomando en consideración esa premisa y toda vez que el fallo es público, el solicitante puede consultarlo en el URL al que puede acceder tanto el recurrente como cualquier ciudadano de la república, para conocer el “FALLO DEL PROCESO DE SELECCIÓN”, <https://docs.google.com/viewerng/viewer?url=https://www.oaxaca.gob.mx/cortv/wp-content/uploads/sites/79/2020/02/resultados-de-la-convocatoria.pdf>.*



*Sostengo la respuesta marcada con el número cinco del oficio no: CORTV/DG/SE/010/03/2020, ya que únicamente el solicitante pidió “el fallo del proceso de selección” ...*

**SEGUNDO.** - *En cuanto al punto número ocho, como se manifestó al momento de dar respuesta a la solicitud de información, este sujeto obligado aclaro que el concejo de participación ciudadana no es un sujeto obligado, además de esto como lo menciona el inciso k) de base cuarta de la convocatoria, les fueron devueltos sus curriculum vitae a los participantes.*

*Ahora bien en la base quinta inciso b) dice:*

*“los datos personales de los participantes son confidenciales en cumplimiento a los términos establecidos en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca y demás disposiciones aplicables, ...*

*Por lo que este sujeto obligado se encuentra imposibilitado para proporcionar lo datos de los curriculum vitae de los seleccionado que integran el concejo de participación ciudadana, cuando los llegase a tener ya que como lo mencione anteriormente estos fueron devueltos al término de la selección.*

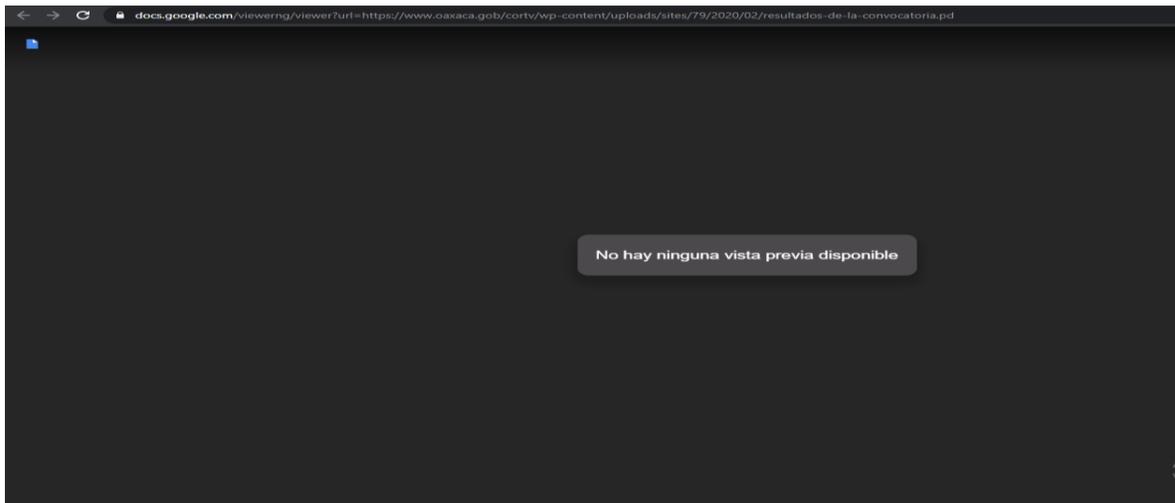
**TERCERO.** - *Continuando con las respuestas con el carácter de inconformes bajo los números de pregunta 9 (repetido) y 10, este sujeto obligado hace mención que dicha información se encuentra en el portal de internet de la CORTV bajo los hipervínculos siguientes:*  
<https://docs.google.com/viewerng/viewer?url=https://www.oaxaca.gob.mx/cortv/wp-content/uploads/sites/79/2020/02/CONSEJO-PARTICIPACION-CIUDADANA-2019-2021-FINAL.pdf>  
*En relación a la convocatoria);*  
<https://docs.google.com/viewerng/viewer?url=https://www.oaxaca.gob.mx/cortv/wp-content/uploads/sites/79/2020/02/CPC.pdf> *(en relación a los acuerdos y minutas este ultimo se pueden consultar de manera pública en todo el territorio nacional.*

*...” (Sic)*

Ahora bien, la inconformidad que presenta el recurrente recae en las respuestas de las interrogantes señaladas con numeral 5, 8, 9 y 10, y en consecuencia esta secretaría a cargo estudió la información entregada por el sujeto obligado en su informe obteniendo lo siguiente:

Lo correspondiente a la pregunta marcada con número 5 en la cual el recurrente solicitó “*fallo de proceso de selección*”, se tuvo al sujeto obligado respondiendo a la solicitud de información con cinco nombres, los cuales fueron integrantes del Consejo de Participación Ciudadana de la CORTV; con esta respuesta, el recurrente se inconformó debido a que el sujeto obligado no proporciono el fallo o dictamen que es de interés para el solicitante; por esto, el sujeto obligado en su informe contesta mediante un enlace electrónico el cual al cotejar y estudiarlo se tiene lo siguiente:

<https://docs.google.com/viewerng/viewer?url=https://www.oaxaca.gob.mx/cortv/wpcontent/uploads/sites/79/2020/02/resultados-de-la-convocatoria.pdf>.



El resultado es que la respuesta otorgada no cumple con lo necesario para subsanar la inconformidad. Por lo tanto, se requiere haga entrega de la información solicitada y como el recurrente lo solicito y por el medio señalado para así recibirla. - - - - -

Por otra parte, lo correspondiente a la interrogante marcada con numeral 8, el recurrente solicitó: *“Nombre completo y currículums vitae de los actuales consejeros de Participación Ciudadana de esta Corporación.”* por esto, el sujeto obligado respondió con cinco nombres de ciudadanos, los cuales conforman el Consejo de participación Ciudadana de la CORTV; haciendo falta los curriculum de los integrantes del CPC de la CORTV.

Con esta respuesta, el recurrente se manifestó sobre los curriculum vitae faltantes que no entrego en la respuesta a su solicitud, por tal motivo, se tuvo al sujeto obligado respondiendo a través de su informe que este sujeto obligado se encuentra imposibilitado para proporcionar tal información ya que cuentan con datos personales de los titulares, por tal motivo se tiene como respuesta parcial ya que no entrega la información curricular según su dicho porque los mismos fueron devueltos a los participantes, en este sentido, suponiendo sin conceder que fuera el caso, el sujeto obligado, debe acreditar que realizó la búsqueda minuciosa en sus archivos, y en caso de no encontrar la información, deberá confirmar tal respuesta el comité de transparencia, ordenando en su caso la reposición de la información para su posterior entrega al recurrente y de ser que contengan datos personales, realizar la versión pública, conforme a lo establecido en la Ley de Protección de Datos Personales de Oaxaca. - - - - -

En relación a la interrogante marcada con numeral 9 en la cual el recurrente solicitó:  
*9.- Copia digital de todos los documentos relacionados con el proceso de selección o designación de*



*los consejeros de participación ciudadana de esta Corporación (oficios, minutas, etcétera)” (Sic). Este respondió que los consejeros, integrantes del C.P.C. de la CORTV., no reciben retribución alguna o beneficios ya que los que desempeñarán el cargo de integrantes de C.P.C. de la CORTV., se constituirán a título honorífico, siendo así que esta respuesta no corresponde con lo solicitado, y posteriormente modifiqué su respuesta como a continuación se señala:*

El sujeto obligado respondió: *“(9) (repetido) 10. La Junta Directiva de la CORTV realizó Sesiones ordinarias y extraordinarias mediante las cuales se hace constar el proceso de selección, mismas que se encuentran en las instalaciones de la Corporación Oaxaqueña de radio y Televisión.*

*11. He de manifestar que se durante el año 2019 se suscribieron cuatro sesiones ordinarias y tres Sesiones Extraordinarias y en lo que va del año 2020 una sesión ordinaria y una extraordinaria” (Sic). Por esta respuesta el recurrente se inconformó en la respuesta la cual no corresponde a lo solicitado señalando de más que todos los documentos que requirió señaló el medio para ser entrega de la información de su interés. Ante esto, el sujeto obligado en su informe contestó mediante dos enlaces electrónicos los cuales al momento de consultarlos arroja lo siguiente:*

<https://docs.google.com/viewerng/viewer?url=https://www.oaxaca.gob.mx/cortv/wp-content/uploads/sites/79/2020/02/CONSEJO-PARTICIPACION-CIUDADANA-2019-2021-FINAL.pdf>



**CONVOCATORIA PÚBLICA PARA INTEGRAR EL CONSEJO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE LA CORPORACIÓN OAXAQUEÑA DE RADIO Y TELEVISIÓN PERIODO 2019-2021**

La Junta Directiva de la Corporación Oaxaqueña de Radio y Televisión, de conformidad con lo establecido por los artículos 1, 5, 6 fracciones III y VI, 7 fracción I, 8 fracciones I y II, 9 fracción I, 11 fracción I, 12 y 13 fracciones VII y XIV de la Ley de la Corporación Oaxaqueña de Radio y Televisión, y en observancia a lo dispuesto por el artículo 86 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión y Lineamientos Generales para el otorgamiento de concesiones a que se refiere el Título Cuarto de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, emite la siguiente:

**CONVOCATORIA PÚBLICA:**

Dirigida a la ciudadanía oaxaqueña interesada en integrar el Consejo de Participación Ciudadana de la Corporación Oaxaqueña de Radio y Televisión en atención a las siguientes:

**BASES :**

**PRIMERA.-** Del Consejo de Participación Ciudadana de la Corporación Oaxaqueña de Radio y Televisión, en adelante CORTV:

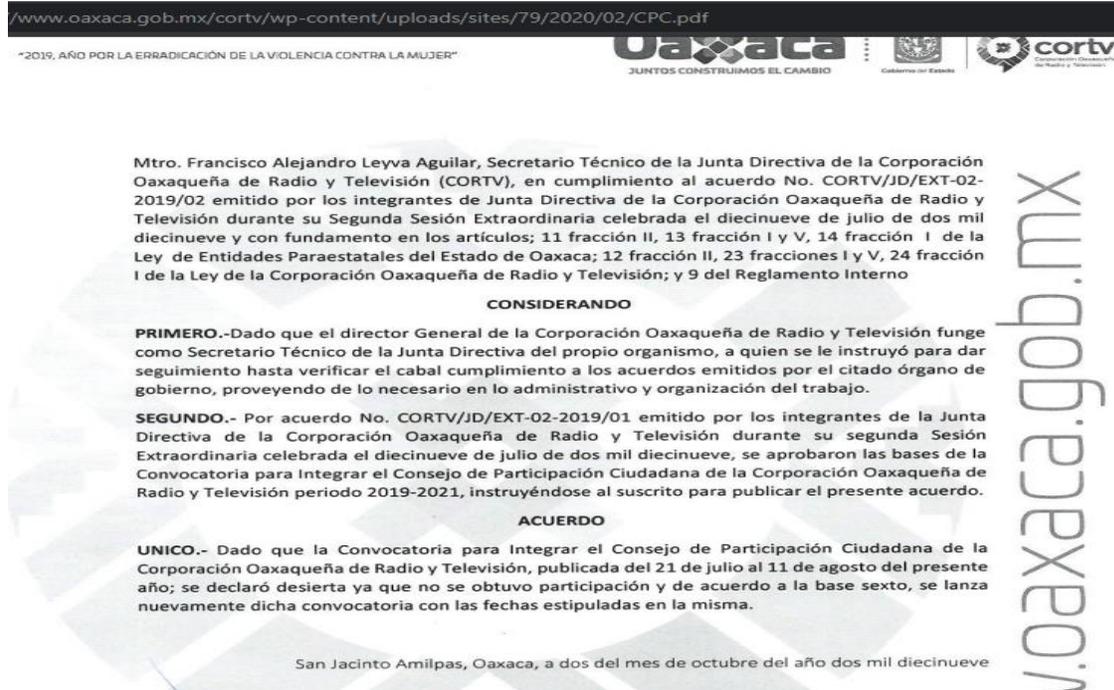
- a) Será el órgano plural de representación social conformado mínimo por cinco y máximo por treinta y un personas residentes del estado de Oaxaca, de los cuales, una fungirá como Presidente, otra como Secretario Ejecutivo, una como Comisario y el resto como Vocales
- b) Quienes integren el Consejo de Participación Ciudadana de la CORTV, se constituirán a título honorífico, en tal virtud, no serán considerados como servidores públicos en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del estado y Municipios de Oaxaca, en ningún caso intervendrán en asuntos de materia política y electoral; su integración no genera relación laboral con la Corporación Oaxaqueña de Radio y Televisión ni con la administración pública estatal; además, su actuación y participación será de carácter personal e intransferible
- c) Las y los consejeros durarán en el cargo dos años pudiendo ser reelectos por un periodo igual según el procedimiento establecido en los artículos 9 y Capítulo IV denominado "Nombramiento del Consejo" del Reglamento Interno de Participación Ciudadana de la CORTV
- d) El Presidente, Secretario, Vocales y Comisario del Consejo de Participación Ciudadana serán designados por la Junta Directiva de la CORTV a partir del dictamen que realice la Comisión para la valoración de los expedientes de los participantes de esta convocatoria.
- e) La Corporación Oaxaqueña de Radio y Televisión proporcionará todas las facilidades para

www.oaxaca.gob.mx

...  
...  
...



<https://docs.google.com/viewerng/viewer?url=https://www.oaxaca.gob.mx/cortv/wp-content/uploads/sites/79/2020/02/CPC.pdf>



Teniendo como resultado que en su informe entrego los dos enlaces electrónicos antes señalados y cotejados por esta secretaría, los cuales se desprenden que los dos corresponden a la convocatoria y a un acuerdo del proceso de selección del CPC de la CORTV. Sin embargo, no se remiten las documentales que menciona el sujeto obligado en su escrito número CORTV/DG/SE/010/03/2020, de fecha 11 de marzo de 2020, consistente en

(9) 10. La Junta Directiva de la CORTV realizó Sesiones ordinarias y extraordinarias mediante las cuales se hace constar el proceso de selección, mismas que se encuentran en las instalaciones de la Corporación Oaxaqueña de Radio y Televisión.

11. He de manifestar que se durante el año 2019 se suscribieron cuatro sesiones ordinarias y tres Sesiones Extraordinarias y en lo que va del año 2020 una sesión ordinaria y una extraordinaria.

De donde se desprende según el dicho del sujeto obligado que son cuatro sesiones ordinarias y tres extraordinarias mediante las cuales se hace constar el proceso de selección y en el link proporcionado solo es visible la convocatoria y un acuerdo sin que proporciones alguna de las actas, oficios, órdenes del día y/o constancia de las sesiones efectuadas, en donde se satisfaga la solicitud del recurrente.



### **Quinto. - Decisión.**

Con fundamento en lo previsto por el artículo 143 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, y motivado en las consideraciones establecidas en el Considerando Quinto de esta Resolución, este Consejo General **MODIFICA** la respuesta y se le requiere al Sujeto Obligado, haga entrega de la información consistente en el documento en donde conste el fallo del proceso de selección del Consejo de Participación Ciudadana de la Corporación Oaxaqueña de la Radio y Televisión 2019; además que realice una búsqueda minuciosa en sus archivos para localizar la información curricular de los participantes, y en su caso emitir la declaratoria de inexistencia confirmada por su comité de transparencia, ordenando en su caso la reposición de la información para su posterior entrega al solicitante, y de contener datos personales realizar y entregar en versión pública la información; también se le ordena la entrega de las actas y minutas (incluyendo convocatorias, oficios de invitación, órdenes del día, correos electrónicos y listas de asistencia) y demás documentos del órgano de gobierno en donde conste el desarrollo de cada uno de los pasos y acuerdos relacionados con el proceso de selección o designación del actual Consejo de Participación Ciudadana de del sujeto obligado, información que deberá ser entregada de forma digital, URL, o correo electrónico.

### **Sexto. Plazo para el Cumplimiento.**

Esta Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir de aquel en que surta efectos la notificación, conforme a lo dispuesto por los artículos 144 fracción IV y 147 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; así mismo, conforme a lo establecido por el artículo 148 primer párrafo de la Ley antes citada, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a este Órgano Garante sobre ese acto, anexando copia del documento realizado, a efecto de que se corrobore tal hecho. -----

### **Séptimo. Medidas para el cumplimiento.**

Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 148 segundo párrafo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para



el Estado de Oaxaca y 54 del Reglamento del Recurso de Revisión del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca; apercibido de que en caso de persistir el incumplimiento se aplicarán las medidas previstas en los artículos 156 y 157 de la misma Ley; para el caso de que agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente Resolución, se estará a lo establecido en los artículos 160 y 163 de la Ley local de la materia. -----

#### **Octavo. Protección de Datos Personales.**

Para el caso de que la información que se ordenó entregar contenga datos personales que para su divulgación necesiten el consentimiento de su titular, el Sujeto Obligado deberá adoptar las medidas necesarias a efecto de salvaguardarlos, en términos de lo dispuesto por los artículos 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca. -----

#### **Noveno. Versión Pública.**

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento de la Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause estado la presente Resolución, estará a disposición del público para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Acceso a la Información Pública y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca. -----

Por lo anteriormente expuesto y fundado se dictan los siguientes:



## Resuelve:

**Primero.** Este Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando Primero de esta Resolución. -----

**Segundo.** Con fundamento en lo previsto por el artículo 143 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, y motivado en las consideraciones establecidas en los Considerando Cuarto de esta Resolución, este Consejo General **Modifica** la respuesta en los términos del resolutivo Quinto de esta resolución-----

**Tercero.** Esta Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado dentro del término de diez días hábiles, contados a partir del día en que surta efectos su notificación, conforme a lo dispuesto por los artículos 143 fracción III, 144 fracción IV y 147 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, así mismo, con fundamento en el artículo 148 de la Ley en cita, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a este Órgano Garante sobre ese acto, anexando copia de la información proporcionada al Recurrente a efecto de que se corrobore tal hecho. -----

**Cuarto.** Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos en el resolutivo anterior, se faculta a la Secretaria General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos del segundo párrafo del artículo 148 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; de persistir su incumplimiento se aplicarán la medidas de apremio previstas en los artículos 156 y 157 de la misma Ley; una vez ejecutadas las medidas de apremio y de continuar el incumplimiento a la Resolución, se correrá traslado a la Dirección Jurídica del Instituto con las constancias correspondientes, para que en uso de sus facultades y en su caso conforme a lo dispuesto por el artículo 160 de la Ley de la Materia, presente la



denuncia ante la Fiscalía General del Estado por la comisión de algún delito derivado de los mismos hechos. -----

**Quinto.** Protéjase los datos personales en términos del Considerando Octavo y Noveno de la presente Resolución. -----

**Sexto.** Notifíquese la presente resolución a la parte Recurrente y al Sujeto Obligado, en términos de lo dispuesto en los artículos 153 y 157 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo dispuesto en los artículos 131, fracción III, 147 y 150 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca. -----

**Séptimo.** Una vez cumplida la presente Resolución, archívese como asunto total y definitivamente concluido. -----

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firman los Comisionados del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**Conste.** -----

Comisionado Ponente.

Comisionada Presidenta.

\_\_\_\_\_  
Lic. Fernando Rodolfo Gómez Cuevas

\_\_\_\_\_  
Mtra. María Antonieta Velásquez Chagoya

Secretario General de Acuerdos

\_\_\_\_\_  
Lic. Guadalupe Gustavo Díaz Altamirano

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión R.R.A.I. 0181/2020/SICOM.